



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Leticia, Amazonas; Primero (01) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024). –

PROCESO	MONITORIO
RADICADO	91-001-40-03-001-2023-00206-00
DEMANDANTE	DIEGO ALEXANDER ALVEZ GARCIA
DEMANDADO	JORGE FREDDY LOPEZ SALVADOR
INSTANCIA	UNICA
DECISIÓN	SE CONDENA AL PAGO

De conformidad con el inciso 3° del artículo 421 del C.G.P., Procede el Despacho a proferir la sentencia que corresponde dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El demandante DIEGO ALEXANDER ALVEZ GARCIA, actuando en nombre propio demandó al señor JORGE FREDDY LOPEZ SALVADOR, para que previos los trámites del proceso MONITORIO se le condenara al pago de la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$1 '250.000.00).

Por auto del 13 de octubre de 2023, se ordenó notificar personalmente al señor JORGE FREDDY LOPEZ SALVADOR para que, en el término de 10 días, pagara la suma reclamada o en su defecto expusiera en la contestación las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada (inciso 1° artículo 421 ibídem).

En las diligencias consta que la parte demandante cumplió con la carga procesal impuesta en el auto admisorio conforme la previsión contenida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022., sin que la parte demandada hubiera contestado ni realizara ninguna otra actuación respecto a la demanda, por tanto, es procedente proferir sentencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, lo mismo que la demanda, se encuentra en forma, capacidad procesal, capacidad para ser parte y competencia no merecen reparo.
2. Como es sabido en el proceso monitorio cuando la parte convocada contesta resistiéndose a las pretensiones con fundamento en *no deber la obligación por la cual se le demanda*, tal oposición convierte el juicio de especial a declarativo, en el cual al demandante le es imperativo demostrar la existencia de la obligación y al demandado correlativamente, acreditar

su extinción, siguiendo las reglas probatorias de que tratan los artículos 167 del C.G.P y 1757 del C.C.

Sin embargo, cuando la parte demandada/requerida, a pesar de haber sido notificada debidamente no comparece, conforme a lo dispuesto en el art. 421 del Código General del Proceso, se dictará sentencia.

3. En el presente caso, se evidencia que nos encontramos frente a la segunda situación, obsérvese que la parte demandada fue intimada y guardó silencio dentro de la oportunidad concedida; además, se le efectuó el requerimiento de rigor, con las advertencias legales, amén, que no acreditó haber pagado la obligación, ni mucho menos justificó su renuencia, por lo que es procedente emitir la correspondiente sentencia condenatoria que, dicho sea de paso, no admite recursos y constituye cosa juzgada.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA, AMAZONAS**; Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE que el señor **JORGE FREDDY LOPEZ SALVADOR** identificado con la **C.C. 1'121.204.502** debe al señor **DIEGO ALEXANDER ALVEZ GARCIA** identificado con la **C.C. 1'121.206.882** la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$1'250.000.00)**.

SEGUNDO: CONDENASE en las costas del proceso a la parte demandada a favor de la actora.

TERCERO: Por secretaría realícese la liquidación de costa e inclúyase la suma de \$300.200 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: Contra esta sentencia no procede recurso alguno. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

NOTA: Leticia, Amazonas; **4 de marzo de 2024**. Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. 15. –

Firmado Por:
Joel Emigdio Guillen Dela Rosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5dc6276f08ec586ac359cdc7ea49b9b72aa929523a44879b4a6035ef691b9a2**

Documento generado en 01/03/2024 08:29:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>